



## DERECHO DE SEPARACIÓN «AD NUTUM» DE LOS SOCIOS DE CLUBES DEPORTIVOS

**JAVIER GALLEGO LARRUBIA**

Doctor en Derecho-Abogado. Profesor de Derecho Mercantil  
UCM. Socio en Laffer Abogados

Revista Aranzadi Doctrinal 8 • Septiembre 2017 • Págs. 23 a 27

**Fecha recepción:** 20/06/2017

**Fecha aceptación:** 28/07/2017

**Resumen:** En este artículo se describe y analiza el mecanismo legal de que disponen bajo el Ordenamiento español los socios de clubes deportivos constituidos bajo la forma jurídica de asociación privada que pretendan causar baja y separarse voluntariamente del club frente a los obstáculos que pueda poner el propio club para ejercitar tal derecho fundamental.

**Palabras clave:** Clubes deportivos – asociaciones deportivas privadas – artículo 22 de la Constitución española – derecho fundamental de asociación – Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación; derecho de separación del socio.

**Abstract:** This article describes and analyzes the legal mechanism available under Spanish law for members of sports clubs, incorporated under the legal form of private association, who voluntarily intend to terminate their membership with the club, considering any barrier that may be imposed by the club to exercise such fundamental right.

**Keywords:** Sports clubs; private sports associations – article 22 of the Spanish Constitution – fundamental right of association – Organic Law 1/2002, dated March 22nd, regulating the Association Right – associate's separation right.

### SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. SITUACIÓN DE HECHO. II. DERECHO LEGAL DE SEPARACIÓN «AD NUTUM» DEL SOCIO COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN EN SU FACETA NEGATIVA. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS. III. ASPECTOS PROCESALES DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN «AD NUTUM».

## I. INTRODUCCIÓN. SITUACIÓN DE HECHO

Es desgraciadamente habitual observar la situación de «retención» que padecen numerosos socios de algunos clubes deportivos que adoptan la forma jurídica de asociación privada en nuestro país cuando tales socios deciden causar baja voluntaria y se ven obligados por el club a permanecer en su seno, con la consiguiente obligación de pago de las correspondientes cuotas periódicas, aduciendo el club determinadas cláusulas estatutarias.

Es cierto que algunos clubes deportivos, también por desgracia, padecen o pueden llegar a padecer dificultades para obtener los recursos económicos necesarios para mantenerse, situación que se agrava cuando un elevado número de socios, por la razón que sea, desea causar baja en el club.

Una parte importante de los clubes deportivos, con independencia de la forma jurídica en que se hayan constituido, adoptan en sus estatutos la figura del socio o asociado «latente», permitiendo con ella a los socios que por razones laborales, familiares o simplemente por su propia voluntad deciden no disfrutar de las instalaciones y servicios del club durante un tiempo, seguir perteneciendo al club pero sin poder disfrutar del mismo durante el período de tiempo en que permanezcan en esa situación voluntaria de «latencia» pagando una pequeña cuota de mantenimiento por su derecho a reactivar su participación en la vida social del club.

Sin embargo, lo que no está justificado y, de hecho, contraviene la ley, como veremos, es la práctica que llevan a cabo determinadas asociaciones deportivas de impedir a sus asociados separarse voluntariamente de la asociación introduciendo, como elemento condicionante de la separación voluntaria del socio, determinadas previsiones estatutarias que exigen la transmisión de su «participación» o «acción» (nótese, por cierto, que las asociaciones deportivas no tienen capital social ni son sociedades mercantiles) para causar baja voluntaria, «reteniendo» de este modo a los asociados en el seno de la asociación con su correspondiente obligación de pago de las cuotas periódicas fijadas.

Como se comprenderá, con este tipo de previsiones estatutarias determinados clubes deportivos consiguen evitar la situación de escasez de recursos económicos en que el reconocimiento del derecho de separación voluntaria del socio les podría poner. La situación, desde la perspectiva del asociado, puede llegar a adquirir tintes dramáticos en momentos de crisis económica, como los vividos durante los últimos años, en que algunos clubes han conseguido detener la hemorragia ante las numerosas solicitudes de baja de sus socios, que se han visto «atrapados» en la asociación teniendo que pagar el importe de las correspondientes cuotas que, probablemente, necesitaban para cubrir otras necesidades más acuciantes. Pero no sólo por necesidades económicas del asociado éste puede desear causar baja voluntaria. Es cada vez más frecuente, por ejemplo, la movilidad laboral geográfica (o sencillamente el cambio de residencia de una ciudad a otra por el motivo que fuere), que puede provocar la pérdida del interés del asociado por pertenecer a un club deportivo cuyas instalaciones y servicios ya no va a disfrutar. En cualquier caso, poco importa la causa

por la que el socio deje de tener interés en seguir perteneciendo a la asociación, ya que, como veremos, el ejercicio de su derecho de separación no requiere justificar motivo o causa algunos.

En algunos casos (los más «groseros») se llega incluso a establecer en los estatutos de la asociación deportiva en cuestión la obligación del asociado que transmite su «participación» en el club de pagar una cantidad de dinero por tal transmisión a la propia asociación (fija o incluso proporcional al valor de la transmisión), que en el máximo exponente de la incongruencia se llega a pretender justificar su existencia en ocasiones mediante un supuesto concepto de «tasa por transmisión de acciones entre particulares», lo cual evidencia el interés del club puramente «retenedor» del asociado y, en caso de que el asociado encontrase un adquirente para su «participación» (empresa no exenta de dificultades en relación con determinados clubes), un claro interés recaudatorio totalmente injustificado.

## II. DERECHO LEGAL DE SEPARACIÓN «AD NUTUM» DEL SOCIO COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN EN SU FACETA NEGATIVA. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS

Ante la situación de hecho descrita en el apartado anterior conviene recordar y traer a colación la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación («**LODA**»); norma legal de carácter orgánico (por desarrollar el derecho fundamental de asociación consagrado en el artículo 22 de la Constitución) que rige en el ámbito de las relaciones jurídico privadas de las asociaciones deportivas privadas, sin perjuicio de que en los aspectos deportivos puedan ser de aplicación otras normas de rango legal o reglamentario y de ámbito autonómico.

Pues bien, la LODA en su artículo 2.3 establece taxativamente que «*nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida*». Consecuentemente, el art. 23.1 de la LODA dispone con carácter imperativo que «*los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo*», reconociéndose así el derecho de separación *ad nutum* a todo asociado. Cabe destacar que ambas normas tienen rango de Ley Orgánica al constituir, como hemos señalado, el desarrollo del derecho fundamental de asociación, tal y como establece expresamente la Disposición final primera de la LODA.

Nuestro Tribunal Constitucional, en su Sentencia número 104/1999, de 14 de junio (RTC 1999, 104), ya había establecido que «*el contenido fundamental de ese derecho [el de asociación] se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas. Junto a este triple contenido, el derecho de asociación tiene también, según se dijo en la mencionada STC 56/1995 (RTC 1995, 56), una cuarta dimensión, esta vez inter privados, que garantiza un haz de facultades a los asociados, considerados individualmente, frente a*

*las asociaciones a las que pertenezcan o en su caso a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretendan incorporarse».*

El asociacionismo deportivo constituye una expresión más del derecho fundamental de asociación. Sin embargo, las asociaciones con fines deportivos pueden integrarse en un régimen asociativo específico conforme a la legislación ordinaria. Así, la propia Ley Orgánica establece que en el ámbito de aplicación de la LODA «se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico» (artículo 1.2 de la LODA). De hecho, el artículo 1.3 de la propia LODA establece que «[s]e regirán por su legislación específica [...] las federaciones deportivas; [...] así como cualesquiera otras reguladas por Leyes especiales», que puede ser el caso de los clubes deportivos. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional, tal legislación específica podrá incorporar peculiaridades o singularidades en la regulación del régimen jurídico de las asociaciones deportivas, pero respetando en todo caso el contenido esencial del derecho de asociación que determina la propia LODA al disponer, como señalábamos, en el apartado 1 de su Disposición final primera que «[l]os artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera.1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución», ya que «la reserva de Ley Orgánica [...] no excluye la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones, siempre que respeten el desarrollo efectuado en la Ley Orgánica» [cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional número 67/1985, de 24 de mayo (RTC 1985, 67)].

En consecuencia, por expresa determinación de la LODA, serán de aplicación de manera directa y principal a los clubes deportivos, en cuanto que puedan ser integrados en los tipos específicos de asociaciones identificados en el artículo 1.3 de la propia LODA, los artículos 2.3 y 23.1 antes citados de la referida Ley Orgánica, por lo que, con independencia del contenido de los estatutos sociales del club deportivo de que se trate, todo socio de club deportivo que adopte la forma jurídica de asociación privada (al igual que el de cualquier otra asociación), atendiendo al contenido esencial del derecho fundamental de asociación de que dispone conforme al artículo 22 de la Constitución, tiene reconocido y podrá ejercitar el derecho de separación *ad nutum* de la asociación a que pertenezca (es decir, sin necesidad de alegar justa causa) establecido en el artículo 23.1 de la LODA.

Los Tribunales de Justicia han declarado en repetidas ocasiones que el art. 2.3 de la LODA «establece que nadie puede ser obligado a permanecer en el seno de una asociación», que el art. 23.1 de la misma Ley «igualmente establece el derecho de asociados a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo», que la LODA «establece un derecho de los asociados a separarse voluntariamente de la Asociación en cualquier tiempo, sin condicionante alguno» y que en caso de impedir por cualquier medio la asociación la separación voluntaria de un asociado «se ha vulnerado por tanto el derecho fundamental de asociación en su faceta negativa, pues el derecho a asociarse también es un derecho fundamental que no puede estar condicionado» (cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 3.ª, número

417/2013, de 11 de octubre (JUR 2013, 335914)). La Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de La Coruña, en su Sentencia número 177/2008, de 22 de abril (JUR 2008, 339695), señaló también, en relación con el funcionamiento de una asociación, que se trata de una «entidad privada en la que tanto la integración como la separación son absolutamente voluntarias (artículos 19 y 23.1 de la citada Ley Orgánica 1/02)».

Asimismo, tienen declarado nuestros Tribunales que la LODA «establece en su artículo 23 la separación voluntaria, en el sentido de que “Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo”. La separación voluntaria de un socio de la asociación a la que pertenece es un derecho que éste puede ejercitar en cualquier tiempo, conforme establece aquel precepto, y no hay una disposición legal que exija unas determinadas formalidades para cursar la baja, tratándose, por tanto, de un acto libre y voluntario, que puede manifestarse en cualquier forma» (cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5.ª, número 481/2015, de 30 de noviembre (JUR 2016, 135467)). En el mismo sentido se pronunciaron las Audiencias Provinciales de Zaragoza y de Sevilla en sus respectivas Sentencias números 651/2008, de 24 de noviembre (JUR 2009, 161831), y 32/2010, de 21 de enero (JUR 2011, 232387).

Por tanto, el derecho fundamental de todo miembro de un club deportivo que haya adoptado la forma de asociación privada a separarse voluntariamente de la asociación es ejercitable en cualquier momento, sin necesidad de aducir causa alguna, de manera incondicionada y sin exigencia legal de formalidad alguna.

### III. ASPECTOS PROCESALES DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN «AD NUTUM»

En el plano procesal, en caso de que la asociación no reconozca el derecho de separación *ad nutum* de cualquier asociado o lo condicione de cualquier modo, estará legitimado activamente para exigirlo judicialmente el propio asociado interponiendo la correspondiente demanda judicial contra la asociación como legitimada pasiva [artículos 6 y 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil – «LECiv»]. Será el Orden jurisdiccional civil el competente para el conocimiento de la demanda por previsión expresa del artículo 40.1 de la LODA, que establece que tal Orden jurisdiccional «será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno».

Por último, puesto que la pretensión ejercitada con tal demanda consistiría en la tutela civil del derecho fundamental de asociación consistente en el libre e incondicional ejercicio del derecho de separación *ad nutum* que asiste a cualquier asociado en virtud de lo previsto en el artículo 23.1 de la LODA, resultaría competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del asociado demandante, con independencia del lugar donde radique el club deportivo, ya que así se establece como fuero imperativo en materia de protección civil de derechos fundamentales conforme al artículo 52.1.6.º de la LECiv, y la demanda se decidiría a través de juicio ordinario, cuya tramitación tendría carácter preferente y en el que sería siempre parte el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 249.1.2.º de la LECiv.

